

REGLAMENTO
DEL
PLAN DE PENSIONES ASOCIADO DE LOS COLEGIADOS
DEL COLEGIO
OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID

**PLAN DE PENSIONES
DEL
SISTEMA ASOCIADO**

PROMOVIDO POR:

**“COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS
INDUSTRIALES DE MADRID”**

Febrero 2005

SUMARIO

TÍTULO I. DEFINICIÓN DEL PLAN	4
ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN DEL PLAN.....	4
ARTÍCULO 2.- ÁMBITO PERSONAL.....	4
ARTÍCULO 3.- FINALIDAD DEL PLAN.....	4
ARTÍCULO 4.- MODALIDAD DEL PLAN.....	5
ARTÍCULO 5.- ADSCRIPCIÓN A UN FONDO.....	5
TÍTULO II. PROMOTOR	6
ARTÍCULO 6.- PROMOTOR DEL PLAN.....	6
ARTÍCULO 7.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR.....	6
TÍTULO III. PARTÍCIPES	7
ARTÍCULO 8.- CONDICIÓN DE PARTÍCIPE.....	7
ARTÍCULO 9.- ALTAS.....	7
ARTÍCULO 10.- BAJAS.....	7
ARTÍCULO 11.- DERECHOS DEL PARTÍCIPE.....	9
ARTÍCULO 12.- DEBERES DEL PARTÍCIPE.....	10
ARTÍCULO 13.- PARTÍCIPE EN SUSPENSO.....	11
TÍTULO IV. FINANCIACIÓN DEL PLAN	12
ARTÍCULO 14.- CONTRIBUCIONES AL PLAN.....	12
ARTÍCULO 15.- CRITERIO DE CONTRIBUCIÓN.....	12
ARTÍCULO 16.- CONTRIBUCIONES MÍNIMA Y MÁXIMA	13
ARTÍCULO 17.- MODIFICACIÓN DE CONTRIBUCIONES	13
ARTÍCULO 18.- SUSPENSIÓN DE CONTRIBUCIONES.....	15
TÍTULO V. BENEFICIARIOS	16
ARTÍCULO 19.- CONDICIÓN DE BENEFICIARIO.....	16
ARTÍCULO 20.- BAJAS.....	16
ARTÍCULO 21.- DERECHOS.....	16
ARTÍCULO 22.- DEBERES.....	18
TÍTULO VI. DERECHOS CONSOLIDADOS Y PRESTACIONES	19
ARTÍCULO 23.- DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTÍCIPES.....	19
ARTÍCULO 24.- MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS.....	19
ARTÍCULO 25.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS	21
ARTÍCULO 26.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN DE PENSIONES.....	21
ARTÍCULO 27.- HECHO CAUSANTE DE LAS PRESTACIONES.....	21
ARTÍCULO 28.- BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES.....	23
ARTÍCULO 29.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES.....	24
ARTÍCULO 30.- SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES.....	24
ARTÍCULO 31.- FORMA DE PERCEPCIÓN DE LAS PRESTACIONES.....	25
ARTÍCULO 32.- FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES.....	29
ARTÍCULO 33.- REVALORIZACION DE PRESTACIONES E IMPUTACIÓN DE RENDIMIENTOS A LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.....	30

TÍTULO VII. GARANTÍAS	31
ARTÍCULO 34.- FONDO DE CAPITALIZACIÓN.....	31
ARTÍCULO 35.- REVISIÓN ACTUARIAL.....	31
ARTÍCULO 36.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL PLAN.....	31
TÍTULO VIII. ORGANIZACIÓN Y CONTROL	33
ARTÍCULO 37.- DEFINICIÓN.....	33
ARTÍCULO 38.- FUNCIONES.....	33
ARTÍCULO 39.- DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS	34
ARTÍCULO 40.- SUSTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS	35
ARTÍCULO 41.- RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS	35
ARTÍCULO 42.- DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO	36
ARTÍCULO 43.- CONVOCATORIA.....	37
ARTÍCULO 44.- RÉGIMEN DE ACUERDOS.....	38
ARTÍCULO 45.- GRATUIDAD DE LOS CARGOS.....	39
ARTÍCULO 46.- SUSTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS.....	39
ARTÍCULO 47.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.....	39
ARTÍCULO 48.- MODIFICACION DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES.....	39
TÍTULO IX. TERMINACIÓN DEL PLAN	41
ARTÍCULO 49.- CAUSAS.....	41
ARTÍCULO 50.- RECONOCIMIENTO DE GARANTÍAS.....	41
ARTÍCULO 51.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.....	42
TÍTULO X. VARIOS	43
ARTÍCULO 52.- DOCUMENTACIÓN DEL PLAN.....	43
ARTÍCULO 53.- DOMICILIO DEL PLAN.....	43

TÍTULO I

DEFINICIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN DEL PLAN

El presente Plan de Pensiones se denomina “PLAN DE PENSIONES ASOCIADO DE LOS COLEGIADOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID” y se constituye de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por su Reglamento de desarrollo y demás disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO PERSONAL

Su promotor es el “COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID”. Podrán adherirse al Plan en los términos que éste tenga establecidos todos los colegiados de la mencionada institución, configurándose por tanto como Plan de Sistema Asociado.

ARTÍCULO 3.- FINALIDAD DEL PLAN

3.1 Se constituye con el fin de otorgar a sus partícipes prestaciones en los casos de:

- a) Jubilación
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual o permanente absoluta para todo trabajo y la gran invalidez.
- c) Muerte que podrá dar derecho a prestación de viudez, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas.

- 3.2 La cuantía de las prestaciones y la forma de acceder a ellas se determinará en el título V de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- MODALIDAD DEL PLAN

Será de APORTACION DEFINIDA quedando únicamente fijadas las aportaciones de los partícipes de acuerdo con lo establecido en el Título IV, definiéndose las prestaciones en el momento en que éstas se causen.

ARTÍCULO 5.- ADSCRIPCIÓN A UN FONDO

El Plan se integrará en el Fondo de Pensiones “FONDO DE PENSIONES ASOCIADO DE LOS COLEGIADOS DEL C.O.I.I.M., FONDO DE PENSIONES”, con el CIF G63266357, inscrito en el Registro Mercantil de Barcelona, tomo 35809, folio 179, hoja B, inscripción 1ª, y en el Registro de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número F1087, y entrará en vigor cuando se reciba la admisión por parte del Fondo de Pensiones de la integración.

La Entidad Gestora del Fondo de Pensiones será CAJA DE INGENIEROS PENSIONES, E.G.F.P., S.A., con CIF A.60.800869, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, folio 182, tomo 28080, hoja número B-129301 inscripción 1ª, y en el Registro de Entidades Gestoras de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con el número G0176.

La Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones será CAIXA DE CREDIT DELS ENGINYERS-CAJA DE CREDITO DE LOS INGENIEROS, S.COOP. DE CREDITO, con CIF F.08.216863, inscrita con el número 3025 del Banco de España; en el Registro de Cooperativas Central con el número 14651, clave 1698-SMT, Registro Mercantil de Barcelona, en el folio 1 del tomo 21606, hoja nº B-25121, inscripción 1ª; y en el Registro de Entidades Depositarias de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número D0087.

TÍTULO II

PROMOTOR

ARTÍCULO 6.- PROMOTOR DEL PLAN

El Promotor del Plan es el “COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID”, como asociación que **solamente** insta su creación, cualquiera que sea la denominación que en el futuro pueda adoptar y sin que alteren esta condición las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica. En cualquier caso el Promotor no tendrá responsabilidad alguna en la gestión ni en los resultados que puedan obtenerse en el Plan o en el Fondo de Pensiones asociado al mismo, toda vez que aquella será de los partícipes y de la entidad depositaria y gestora de éste.

ARTÍCULO 7.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

7.1 Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

Estar representado en la Comisión de Control del Plan a través de los miembros que designe, con voz pero sin voto, y ejercer las correspondientes funciones en los términos expresados en las presentes Especificaciones, recibir los datos personales de los partícipes y de sus familiares en cuanto afecten al Plan, ser informados de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones, ejercitar los restantes derechos establecidos en el presente Reglamento y en la legislación vigente.

7.2 El Promotor estará obligado a:

Facilitar los datos que, sobre el alta o baja como colegiados de los partícipes, resulten necesarios a la Comisión de Control a los efectos del presente Plan de Pensiones.

TÍTULO III

PARTÍCIPE

ARTÍCULO 8.- CONDICIÓN DE PARTÍCIPE

Será considerado partícipe del Plan toda aquella persona que siendo colegiado de la Entidad Promotora del Plan de Pensiones manifieste su intención de adherirse al Plan, haya realizado aportaciones o traspasos de derechos consolidados al mismo, mantenga derechos consolidados en el Plan, y no se encuentre recibiendo prestación a cargo de éste.

ARTÍCULO 9.- ALTAS

- 9.1 Las altas al Plan se realizarán mediante la adhesión voluntaria del partícipe que se plasmará a través de la firma del boletín de adhesión, y su entrega en cualquiera de las oficinas de la entidad Depositaria.
- 9.2 Esta alta no será efectiva hasta que no se haya ingresado la primera aportación, y por tanto posea dicho partícipe derechos consolidados.
- 9.3 Será válido asimismo el alta como partícipe mediante el traspaso de derechos consolidados provenientes de otro Plan de Pensiones, sin obligación de realizar nuevas aportaciones al Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 10.- BAJAS

Un partícipe causará baja en el Plan por las siguientes causas:

- a) Por pérdida de la condición de colegiado de la Entidad Promotora.

Una vez notificada la baja a la Entidad Gestora por parte de la Comisión de Control, el que fuera partícipe será considerado acreedor del Plan, por los

Derechos Consolidados que acreditara en el momento de la baja actualizados a la tasa de rentabilidad que obtenga el Plan. Desde ese instante, dispondrá el partícipe que causa baja de un mes para indicar a qué otro Plan de Pensiones deben ser transferidos sus recursos. Transcurrido ese plazo sin indicación a la Comisión de Control, ésta informará al que fuera partícipe de la transferencia inmediata de sus Derechos Consolidados a un Plan de Pensiones Individual previamente elegido por aquélla en la misma Entidad Gestora del Plan de Pensiones regulado por el presente Reglamento.

- b) Movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro plan de pensiones por decisión del propio partícipe.

Esta circunstancia deberá notificarse al Plan a través de cualquiera de las oficinas de la Entidad Depositaria, atendiéndose dicha movilización de acuerdo con lo establecido posteriormente en estas Especificaciones.

Esta movilización podrá ser instada por el propio Promotor del Plan si el partícipe no cumpliera con las condiciones de acceso establecidas en el Artículo 8.

- c) Terminación y liquidación del Plan.

En cuyo caso causarán baja todos los partícipes de éste, según las causas y procedimientos establecidos en el Título IX.

- d) Causar prestación.

Lo cual producirá la baja como partícipe y la baja del Plan si se cobra la totalidad de los derechos consolidados, o si la causa de prestación es el fallecimiento.

En caso de cobro diferido o de renta de invalidez o jubilación supondrá el alta como beneficiario con el mismo efecto que la baja como partícipe.

- e) Por percepción por el partícipe de sus derechos consolidados en los supuestos excepcionales de liquidez, en los términos previstos en el artículo 25 de las presentes Especificaciones, siempre que ello suponga la liquidación total de tales derechos consolidados.

ARTÍCULO 11.- DERECHOS DEL PARTÍCIPE

11.1 Económicos.

- Constituidos por sus derechos consolidados en el Plan y los rendimientos que éstos produzcan
- Al cobro de las correspondientes prestaciones en la forma y cuantía que se definen en el Título VI de estas Especificaciones
- Movilizar y hacer efectivos sus Derechos Consolidados de acuerdo con lo previsto en este Reglamento
- A mantener sus Derechos Consolidados en el Plan de Pensiones con la categoría de partícipes en suspenso en las situaciones previstas en las presentes Especificaciones.

11.2 Información.

- Con carácter previo a su adhesión, el partícipe recibirá de la Entidad Gestora información adecuada sobre las principales características del Plan y de la cobertura que para cada partícipe puede otorgar en función de sus circunstancias laborales y personales. Esta información contendrá los datos referentes a la Comisión de Control del Plan, y de las comisiones de gestión y depósito aplicables.
- El partícipe tendrá derecho a recibir, si así lo solicita, certificado de pertenencia al Plan de Pensiones, y durante el primer cuatrimestre de cada año a recibir los certificados del valor de sus Derechos Consolidados y de las aportaciones anuales realizadas en cada ejercicio natural, esta certificación contendrá el contenido mínimo señalado en el artículo 48.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones .
- El contenido de las Especificaciones del Plan y Normas de Funcionamiento del Fondo en que se encuentre encuadrado le serán facilitadas en el momento de su acceso al Plan.
- Recibirá información, con carácter trimestral, de la evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan, así como de otros extremos relacionados con el Plan o el Fondo de Pensiones en la medida y forma en que puedan afectarles, especialmente cambios en las Especificaciones del Plan, de la

política de inversiones, o modificaciones legales, y de las comisiones de gestión y depósito. Esta información contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes, la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades, así como de los gastos del Fondo, en la parte imputable al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

- Conocer anualmente a través de la Comisión de Control, el Balance, Cuenta de resultados, Memoria e Informes de Auditoría del Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan.

11.3 Comisión de Control

- Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y ejecución de éste, asumiendo la condición de vocal, en los términos previstos en este Reglamento.
- Podrá efectuar por escrito a la Comisión de Control, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.

11.4 Alteración del Plan.

El partícipe tendrá en todo momento derecho a modificar su régimen previsto de aportación al Plan o suspenderlo, así como a modificar dentro de lo establecido en el Título VI de estas Especificaciones las prestaciones a percibir, su forma de pago y los beneficiarios de éstas.

Para que estas modificaciones surtan efecto será condición necesaria la notificación por escrito del partícipe a través de las oficinas de la entidad Depositaria.

ARTÍCULO 12.- DEBERES DEL PARTÍCIPE

- 12.1 El partícipe quedará obligado a satisfacer las aportaciones a que se haya comprometido en su contrato de adhesión al Plan, así como a notificar previamente cualquier alteración deseada de las mismas, con el fin de evitar inconveniencias y gastos administrativos del Plan.

- 12.2 Deberá notificar a la Comisión de Control cualquier alteración en sus datos personales, así como dar éstos con la conveniente fiabilidad de tal modo que se facilite la comunicación entre Plan y partícipe, así como la valoración de prestaciones cuando éstas sean en función de circunstancias personales como la edad.
- 12.3 Informar a la Comisión de Control en cuanto se produzca una circunstancia que origine prestación y enviar la documentación necesaria para su reconocimiento y abono.
- 12.4 Comunicar en el plazo previsto en las presentes Especificaciones, el momento y la forma en que se desea percibir la prestación.

ARTÍCULO 13. - PARTÍCIPE EN SUSPENSO

- 13.1 Tendrán consideración de partícipes en suspenso aquellos que habiendo dejado de realizar aportaciones mantengan sus derechos consolidados en el Plan.
- 13.2 En concreto se considerarán partícipes en suspenso quienes, al término de cada año natural, no hayan efectuado en el transcurso de dicho año ninguna aportación al Plan.
- 13.3 El partícipe en suspenso mantendrá todos sus derechos económicos, de información y alteración del Plan.
- 13.4 El partícipe en suspenso será considerado como partícipe a plenos efectos a partir del momento en que realice una nueva aportación al Plan y mientras no vuelvan a producirse circunstancias que motiven de nuevo la suspensión.

TÍTULO IV

FINANCIACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 14.- CONTRIBUCIONES AL PLAN

- 14.1 Únicamente los partícipes podrán realizar aportaciones al Plan, con independencia de que en la realización material del pago exista un mediador al respecto.
- 14.2 Se admitirán incrementos patrimoniales a título gratuito obtenidos por el Plan bien directamente o a través del Fondo de Pensiones en que el Plan se encuadre. En este caso, el total del importe se repartirá entre los partícipes a partes iguales, salvo que éste exprese un sistema distinto y considerando en todo momento la cuantía máxima legal de aportación, con la correspondiente imputación financiera y fiscal a los partícipes beneficiados.

ARTÍCULO 15.- CRITERIO DE CONTRIBUCIÓN

- 15.1 El partícipe que lo desee podrá realizar sus aportaciones mediante un Plan sistemático de aportaciones periódicas en la cuantía que él determine y dentro de los límites que se establecen en el siguiente artículo, y con la periodicidad, mensual, trimestral, semestral o anual, que considere oportuna.
- 15.2 Todo partícipe del Plan tendrá la posibilidad de hacer aportaciones extraordinarias a éste. En estos casos, el partícipe comunicará la cuantía y el momento en que deba realizarse la aportación, mediante la orden correspondiente cursada en cualquier oficina de la entidad Depositaria.
- 15.3 El partícipe podrá solicitar el incremento de sus aportaciones periódicas, mediante comunicación previa, que podrá incluirse en el boletín de adhesión, indicando la tasa anual de crecimiento deseada.
- 15.4 Ambas modalidades de aportación son compatibles entre sí y realizables simultáneamente por cualquier partícipe.

ARTÍCULO 16.- CONTRIBUCIONES MÍNIMA Y MÁXIMA

- 16.1 La aportación mínima al Plan en cada pago, bien sea de carácter periódico o extraordinario, se establece en 50 euros.
- 16.2 La aportación máxima al Plan a realizar anualmente por cualquier partícipe se establece en el límite que a tal efecto esté establecido por la legislación vigente.

A la hora de controlar este límite no se tendrá en cuenta las aportaciones que provengan del traspaso de derechos consolidados en otro Plan de Pensiones.

La entidad gestora rechazará las aportaciones que superen dicho límite, pudiendo por esta causa, suspender el cobro de aportaciones periódicas durante el año natural, informando de ello partícipe.

- 16.3 Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que las aportaciones realizadas por el partícipe durante el año natural superasen el límite legal aplicable, los excesos sobre la aportación máxima establecida podrían ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción del 50 por ciento de dicho exceso, prevista en el artículo 36.4 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 17.- MODIFICACIÓN DE CONTRIBUCIONES

- 17.1 En el caso de que el partícipe haya acordado el establecimiento de un plan sistemático de aportación podrá modificar a su voluntad las cuantías y periodicidad en cualquier momento y cuantas veces lo estime oportuno a lo largo de la vida del Plan.

Asimismo, si no tenía establecido plan sistemático, por la mera realización de aportaciones esporádicas, podrá establecer uno en cualquier momento de su participación en el Plan.

Para que cualquiera de estas modificaciones entre en vigor deberá ser notificada por escrito en alguna de las oficinas de la entidad Depositaria.

- 17.2 Las aportaciones extraordinarias, por su propia definición, son cada una de ellas a libre decisión del partícipe y por tanto modificables sin necesidad de comunicación alguna.
- 17.3 En caso de modificación el partícipe mantendrá como derechos consolidados los existentes a la fecha de la modificación, los cuales se incrementarán en función del nuevo régimen de aportaciones y los futuros rendimientos imputados.
- 17.4 Se podrán devolver al partícipe las aportaciones pagadas por éste, abonándoseles en su cuenta, en los siguientes casos:
- a) Por exceso de aportaciones a planes de pensiones durante el año natural.

Cuando para un partícipe se produzca que el conjunto de aportaciones directas o imputadas a planes de pensiones en un año natural, supere el límite máximo legal, podrá solicitar la retirada de aportaciones del año en la cuantía que le corresponda.

El partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante certificaciones emitidas por aquellas entidades gestoras de fondos de pensiones en los que se han producido aportaciones que en su conjunto originan la superación del límite.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones, si fuese positiva y será de cuenta del partícipe, si resultare negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera hecho aportaciones a otros planes de pensiones en el

ejercicio en el que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante, aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

- b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones.

Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas.

ARTÍCULO 18.- SUSPENSIÓN DE CONTRIBUCIONES

- 18.1 En caso de que las aportaciones al Plan sean periódicas el partícipe podrá suspender las mismas en el momento que lo desee, previa notificación a través de cualquier oficina de la entidad Depositaria.
- 18.2 Si las aportaciones son de tipo extraordinario no será precisa comunicación previa dada su propia naturaleza.

TÍTULO V

BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 19.- CONDICIÓN DE BENEFICIARIO

- 19.1 Será considerado beneficiario del Plan toda aquella persona con derecho a la percepción de prestaciones, haya sido previamente o no partícipe.
- 19.2 En concreto accederán a esta situación partícipes jubilados o inválidos, y beneficiarios de partícipes u otros beneficiarios fallecidos con derecho a percibir rentas del Fondo o un capital, siempre que éste no haya sido aún satisfecho en su totalidad.
- 19.3 En concreto podrán ser beneficiarios de partícipes y beneficiarios fallecidos, las personas designadas por éstos en el Boletín de Adhesión o, en el caso de no existir designación expresa, en orden preferente y excluyente, su cónyuge, hijos y otros herederos legales.

ARTÍCULO 20.- BAJAS

Causarán baja en el Plan los beneficiarios en las siguientes circunstancias:

- a) Cobro de la totalidad de las prestaciones estipuladas no quedando por tanto ningún derecho sobre el Plan pendiente de satisfacer.
- b) Fallecimiento del beneficiario en cuyo caso se interrumpirán las prestaciones y se reconocerán nuevos beneficiarios si el fallecimiento de éste originara nuevos derechos sobre el Plan.

ARTÍCULO 21.- DERECHOS

- 21.1 Económicos

- Al cobro de la prestación que le corresponda por sus derechos económicos en el momento de causar dicha prestación.
- A los rendimientos del Fondo que se le imputen en proporción a sus reservas constituidas garantes de la prestación establecida.
- Movilizar sus derechos económicos por propia voluntad, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento establecidos para la prestación lo permitan, o en caso de terminación del Plan para su integración en otro Plan de Pensiones. La movilización de los derechos económicos no modificará la modalidad y condiciones de cobro de la prestación.

21.2 Información

- Recibir, producida y comunicada una contingencia, información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario. En su caso, se le hará entrega del certificado de seguro o garantía de prestación, emitido por la entidad correspondiente.
- Recibir certificado acreditativo de las prestaciones reconocidas al acceder a la condición de beneficiario.
- A solicitar certificado de pertenencia al Plan de Pensiones en situación de Beneficiario, que deberá ser expedido por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones y a recibir, durante el primer cuatrimestre del año, certificación de las prestaciones percibidas en el año inmediatamente anterior, así como de las retenciones practicadas a cuenta de los impuestos personales;
- Recibir información, con carácter trimestral, de su situación particular y cuantía de sus derechos económicos en el Plan, así como cualquier otra información sobre el Plan y Fondo y de otros extremos relacionados con el Plan de Pensiones en la medida y forma en que puedan afectarles, especialmente cambios en las Especificaciones del Plan, de la política de inversiones, o modificaciones legales, y de las comisiones de gestión y depósito. Esta información contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes, la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades, así como de los gastos del Fondo, en la parte imputable al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

- A conocer, a través de la Comisión de Control, el Balance, Cuenta de Resultados, Memoria e Informes de Auditoría del Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan.
- Efectuar por escrito a la Comisión de Control, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.

21.3 Alteración de las Prestaciones

En caso de renta de incapacidad y posterior recuperación del inválido reconocida por los organismos correspondientes de la Seguridad Social pública éste podrá suspender el cobro de su renta si así lo desea y que la reserva constitutiva de ésta se constituya en derecho consolidado del Plan, tomando el beneficiario la condición de partícipe.

ARTÍCULO 22.- DEBERES

- 22.1 El beneficiario deberá notificar a la Comisión de Control cualquier alteración en sus datos personales, así como dar éstos con la conveniente fiabilidad de tal modo que se facilite la comunicación entre el Plan y el beneficiario.
- 22.2 Comunicar a la Comisión de Control el acaecimiento de las contingencias y presentar toda la documentación exigida para el reconocimiento y abono de la correspondiente prestación, en los términos previstos en el artículo 30 de las presentes Especificaciones.
- 22.3 Notificar oportunamente la forma en que se desea se haga efectivo el pago de la prestación.

TÍTULO VI

DERECHOS CONSOLIDADOS Y PRESTACIONES

ARTÍCULO 23. - DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTICÍPES

- 23.1 Se considerarán como derechos consolidados de un partícipe la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda determinada en función del total de las aportaciones realizadas más los traspasos de derechos consolidados recibidos, menos los traspasos realizados a otros planes, más los rendimientos netos imputados una vez deducidos todos los gastos del Fondo y Plan. Los derechos consolidados reflejan la titularidad del partícipe sobre los derechos financieros constituidos conforme al sistema financiero de capitalización individual aplicado.
- 23.2 Al beneficiario se le reconocerán derechos sobre la parte de derechos económicos y rendimientos no cobrados en el caso de rentas financieras y prestaciones diferidas.
- 23.3 Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

ARTÍCULO 24. - MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS

- 24.1 Los derechos consolidados de un partícipe serán movilizables bien total o parcialmente cuando el partícipe así lo determine y lo exprese en cualquier oficina de la entidad Depositaria, debiendo indicar el Plan al cual se trasladan sus derechos consolidados, acreditando su pertenencia al mencionado plan mediante el correspondiente certificado.
- 24.2 También se procederá a la movilización de los derechos consolidados en caso de baja como colegiado del Promotor del Plan, circunstancia que deberá notificar a

la Comisión de Control, y en caso de terminación y liquidación del Plan, por alguna de las causas recogidas en estas Especificaciones.

- 24.3 Cuando el Partícipe desee movilizar sus derechos consolidados, total o parcialmente, a un plan de pensiones integrado en otro fondo de pensiones gestionado por diferente Entidad Gestora, el Partícipe deberá dirigirse a la sociedad gestora del plan de pensiones de destino para iniciar su traspaso.

Para ello, el Partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones desde el que se realizará a movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad gestora del fondo de pensiones de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del Partícipe a la entidad gestora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la entidad gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La solicitud del Partícipe presentada en un establecimiento de la entidad promotora del plan de destino o del depositario de destino se entenderá presentada en la entidad gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del plan de pensiones de destino lo limiten a la entidad gestora. En el caso de que existan convenios que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada a la entidad gestora.

La entidad gestora de destino, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, deberá dar traslado de la solicitud a la sociedad gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

La gestora del fondo de origen deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora del fondo de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

- 24.4 La transferencia de los Derechos Consolidados del Partícipe al nuevo Plan se efectuará en un plazo no superior a siete días hábiles, a contar desde que la entidad gestora de destino de la totalidad de la documentación necesaria, hasta que la entidad gestora de origen ordene la oportuna transferencia.

ARTÍCULO 25.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

- 25.1 El partícipe podrá, con carácter excepcional, hacer efectivos total o parcialmente sus derechos consolidados en los supuestos y términos recogidos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su Reglamento de desarrollo.
- 25.2 Las opciones para la percepción de los derechos consolidados en estos supuestos serán las mismas que para el percibo de las prestaciones.

ARTÍCULO 26.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN DE PENSIONES

El Plan concederá prestaciones a los partícipes o beneficiarios siempre que se dé alguna de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación del partícipe.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, permanente absoluta para todo trabajo, y la gran invalidez del partícipe.
- c) Fallecimiento del partícipe.
- d) Fallecimiento del beneficiario si en la opción de cobro de prestación elegida por éste se posibilita la capacidad de esta prestación.

ARTÍCULO 27.- HECHO CAUSANTE DE LAS PRESTACIONES

Jubilación

27.1 El hecho causante de esta prestación es la Jubilación efectiva del partícipe en el Sistema Público de Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su Reglamento de desarrollo.

Los Partícipes que se encuentren en la situación de jubilación parcial, conforme a la normativa de la Seguridad Social tendrán la consideración de Partícipes del Plan, pudiendo realizar aportaciones para la contingencia de jubilación hasta la jubilación total.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe del Plan a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y que no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad siempre que concurran en el Partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la prestación de forma anticipada, no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

27.2 Igualmente podrá anticiparse el pago correspondiente a la prestación de jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

Incapacidad Permanente

27.3 El hecho causante de esta prestación es la Incapacidad Permanente del partícipe, cualquiera que sea su causa determinante, en uno de los siguientes grados:

- a) Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual del partícipe.
- b) Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo.
- c) Gran Invalidez.

27.4 Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. En el caso de que el partícipe no se encontrara encuadrado en ninguno de los regímenes de la Seguridad Social, deberá someterse a examen por un Tribunal compuesto por tres médicos, a elección del Promotor del Plan, con experiencia en determinación de invalidez para la propia Seguridad Social o tarificación de riesgos de entidades aseguradoras.

Fallecimiento

27.5 El hecho causante de esta prestación será la muerte o declaración legal de Fallecimiento del Partícipe o beneficiario.

ARTÍCULO 28.- BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES

- 28.1 Jubilación: El beneficiario de esta prestación será el propio Partícipe (beneficiario directo).
- 28.2 Incapacidad Permanente: El beneficiario de esta prestación será el propio partícipe (beneficiario directo).
- 28.3 Fallecimiento del partícipe o del beneficiario directo: Los beneficiarios de la prestación por fallecimiento del partícipe o del beneficiario directo (perceptor de prestaciones por jubilación o invalidez) serán las personas designadas por éste en el Boletín de Adhesión o, en el caso de no existir designación expresa, su cónyuge, hijos y otros herederos legales (beneficiarios indirectos).
- 28.4 Fallecimiento del beneficiario indirecto: El fallecimiento del beneficiario indirecto sólo podrá generar prestaciones en favor de las personas designadas por éste en el momento de acceder a la prestación, en el caso de no existir designación expresa, en orden preferente y excluyente, su cónyuge, hijos y otros herederos legales.

ARTÍCULO 29.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES

- 29.1 Para todas las contingencias la prestación estará constituida por el importe de los derechos consolidados existentes en la fecha de pago de la prestación si ésta es en forma de capital o, en la fecha del primer pago, si la prestación se percibe en forma de renta.

ARTÍCULO 30.- SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES

- 30.1 Producido el hecho causante de la prestación, el beneficiario de la misma o su representante legal deberá comunicar a la Comisión de Control el acaecimiento de la contingencia, solicitando la correspondiente prestación y señalando la forma elegida para el cobro de la misma, dentro de las modalidades previstas en el artículo 31 de las presentes Especificaciones.
- 30.2 Dicha solicitud deberá realizarse por escrito y acompañarse de la siguiente documentación acreditativa del acaecimiento de la contingencia:
1. En la contingencia de Jubilación, DNI del Partícipe y documentación que acredite la Jubilación (Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, etc...), en su caso acreditación de la imposibilidad del acceso a la jubilación, o la documentación que acredite que el Partícipe se encuentra en situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por autoridad laboral.
 2. En la contingencia de Incapacidad Permanente, copia de la declaración de invalidez expedida por la autoridad laboral, sentencia del orden jurisdiccional social o, en su caso, certificación médica acreditativa de la situación de invalidez emitida por el Tribunal designado por el Promotor del Plan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la presentes Especificaciones, y el DNI del partícipe.
 3. En la contingencia de Fallecimiento del partícipe, beneficiario directo o beneficiario indirecto, certificado de defunción, DNI del fallecido, DNI del beneficiario de la prestación y documento acreditativo de su condición de

beneficiario. En defecto de designación expresa de beneficiarios, se deberá acompañar documentación acreditativa de la condición de herederos.

- 30.3 El plazo para la presentación de la solicitud y acreditación documental a que se refieren los anteriores apartados será como máximo de seis meses, o el que establezca en cada momento la legislación vigente, desde que se hubiera producido la contingencia. En caso de Incapacidad Permanente del Partícipe, dicho plazo se contará desde la fecha de reconocimiento de tal situación por parte del órgano competente de la Seguridad Social o resolución judicial o del Tribunal Médico designado por el Promotor. En el supuesto de Fallecimiento del Partícipe, el plazo deberá computarse a partir del momento en que el beneficiario o su representante legal tuviesen conocimiento de la muerte del causante y de su designación como beneficiario, o desde que pueda acreditarse tal condición por disposición testamentaria u otros medios.
- 30.4 El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definatorios de la prestación, de acuerdo con la opción indicada por aquél conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento.

ARTICULO 31.— FORMA DE PERCEPCIÓN DE LAS PRESTACIONES

- 31.1 Las prestaciones se percibirán en forma de capital, renta financiera o combinaciones de capital/renta financiera que consistirán en una renta de las previstas en el presente artículo más un único pago en forma de capital:

PRESTACIONES EN FORMA DE CAPITAL

- 31.2 En caso de prestación en forma de capital, el beneficiario percibirá la totalidad de la misma en un pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

- 31.3 En el supuesto de que el beneficiario opte por un capital diferido, podrá solicitar, durante el período de diferimiento, la anticipación del vencimiento inicialmente previsto. A tales efectos, deberá presentar una solicitud a la Entidad Gestora, por escrito, con una antelación mínima de dos meses de la fecha del nuevo vencimiento.
- 31.4 Si llegado el vencimiento de la prestación, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito, a disposición y por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del presente Plan de Pensiones.

PRESTACIONES EN FORMA DE RENTA

- 31.5 Las prestaciones en forma de renta consistirán en la percepción por el beneficiario de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo, al menos, un pago en cada anualidad. Las rentas serán siempre financieras, sin que el Plan asuma riesgo de ningún tipo en su financiación.
- 31.6 Dichas prestaciones podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior. Asimismo, podrán, a criterio y elección del beneficiario, adoptar algunas de las siguientes modalidades de rentas financieras:

1) Renta predefinida por el beneficiario

En esta modalidad de renta, el beneficiario fijará:

- a) La cuantía y periodicidad de la renta que se le pagará hasta agotar sus derechos consolidados más los rendimientos imputados sobre la parte pendiente de abono, o hasta su fallecimiento.
- b) La tasa de revalorización anual de la renta, pudiendo elegir un porcentaje de crecimiento **del 5%, 10% ó 20%** así como la fecha de la

primera revalorización, debiendo mantenerse, en todo caso, una cuantía constante al menos durante un año natural.

- c) La fecha del inicio del pago de la renta.

II) Renta con conservación del capital

La cuantía de la renta se determinará en función de los rendimientos estimados para el Fondo por la entidad gestora en cada anualidad, siendo la misma regularizada anualmente una vez cerrado el ejercicio anterior en función de los excesos o déficit existentes entre la rentabilidad estimada y la realmente obtenida.

En esta modalidad de renta, el beneficiario fijará:

- a) La periodicidad de los pagos.
- b) La fecha de inicio del pago de la renta.

- 31.7 En todo caso la cuantía mínima de cada pago de la renta será de 360 €, ajustándose la periodicidad de los pagos a las limitaciones establecidas por dicha cuantía mínima.
- 31.8 En caso de fallecimiento del beneficiario de las rentas financieras descritas, el remanente existente, en su caso, pasará a sus beneficiarios en los términos que tenga establecidos, convirtiéndose éstos en beneficiarios del Plan en alguna de las modalidades de cobro existentes.
- 31.9 El beneficiario de una prestación en forma de renta financiera diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de sus cuantías o vencimientos, comunicándolo por escrito a la Entidad Gestora. Cuando se trate de una renta predefinida por el beneficiario, éste podrá solicitar asimismo la actualización o revalorización de la misma, en los términos previstos en las presentes Especificaciones. En todo caso, estas modificaciones sólo podrán autorizarse al beneficiario una vez cada ejercicio.

- 31.10 De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, el beneficiario de una prestación en forma de renta financiera diferida o en curso de pago podrá solicitar:
- a) El anticipo de un capital equivalente a la totalidad de los derechos remanentes en el plan.
 - b) En los casos en los que se hubiera iniciado la percepción de las prestaciones, podrá solicitar el anticipo de las rentas pendientes de cobro durante el año natural.
 - c) En el caso de rentas predefinidas por el beneficiario, la revisión de su renta anual al alza en los términos previstos en las presentes Especificaciones a efectos de revalorización.

PRESTACIONES EN FORMA MIXTA

- 31.11 El beneficiario podrá optar por percibir sus derechos económicos en forma de prestación mixta, combinando la percepción de una de las rentas reguladas en el presente artículo con un único cobro en forma de capital.
- 31.12 En los términos y con las condiciones previstas en el apartado siguiente, el beneficiario de una prestación en forma mixta o capital-renta podrá solicitar la anticipación de las cuantías o vencimientos correspondientes a ambas prestaciones así como la actualización o revalorización de las rentas predefinidas por el beneficiario en los términos previstos en las presentes Especificaciones, comunicándolo por escrito a la Entidad Gestora. En todo caso estas modificaciones solo podrán autorizarse al beneficiario una vez cada ejercicio.
- 31.13 El beneficiario de una prestación mixta que no hubiera percibido a la fecha de la solicitud la prestación en forma de capital podrá solicitar de la Entidad Gestora:
- a) El anticipo de un capital equivalente a la totalidad de los derechos remanentes en el plan.
 - b) El anticipo del capital inicialmente predeterminado.

- c) Anticipo de las rentas pendientes en su totalidad, dejando el capital predeterminado.
 - d) En los casos en los que se hubiera iniciado la percepción de las prestaciones, podrá solicitarse el anticipo de las rentas pendientes de cobro durante el año natural.
 - e) En el caso de rentas predefinidas por el beneficiario, la revisión de su renta anual al alza en los términos previstos en las presentes Especificaciones a efectos de revalorización.
- 31.14 El beneficiario de una prestación mixta que hubiere percibido la prestación en forma de capital podrá solicitar:
- a) Anticipo de las rentas pendientes en su totalidad.
 - b) En los casos en los que se hubiera iniciado la percepción de las prestaciones, podrá solicitarse el anticipo de las rentas pendientes de cobro durante el año natural.
 - c) Tan solo en el caso de que se trate de renta predefinida por el beneficiario, la revisión de su renta anual al alza en los términos previstos en las presentes Especificaciones a efectos de revalorización.

ARTÍCULO 32.- FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES.

- 32.1 Será mediante ingreso en la cuenta corriente que disponga el beneficiario en la Entidad Depositaria del Fondo, con cargo a la cuenta corriente donde se encuentren depositados los recursos del Plan de Pensiones, y en la forma elegido por éste al solicitar la prestación.
- 32.2 En el caso que el beneficiario opte por un capital inmediato, la prestación deberá ser abonada dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que aquél presentase la solicitud y documentación acreditativa a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento.
- 32.3 Las prestaciones en forma de renta inmediata comenzarán a abonarse en el plazo máximo de 15 días desde que el partícipe presentase la solicitud y documentación acreditativa correspondiente.

32.4 En los casos de prestación en forma de capital o renta diferidos, el pago se realizará a partir del momento señalado por el beneficiario, de acuerdo con lo previsto en las presentes especificaciones.

ARTICULO 33.- IMPUTACIÓN DE RENDIMIENTOS A LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

33.1 Al final de cada año y en función de los rendimientos imputados al Plan en el Fondo en que se encuentre adscrito, una vez deducidos los gastos y quebrantos que se hayan producido, la parte restante se distribuirá entre partícipes y beneficiarios en proporción a sus derechos consolidados.

33.2 No obstante, si el Fondo de Pensiones al cual el Plan se encuentra adscrito realiza la valoración de cuentas de posición y derechos consolidados con periodicidad inferior, se reconocerán la revalorización de derechos consolidados de los partícipes, de acuerdo con la periodicidad de valoración del Fondo de Pensiones.

TÍTULO VII

GARANTÍAS

ARTÍCULO 34. - FONDO DE CAPITALIZACIÓN

- 34.1 Las aportaciones de los partícipes, así como los resultados de las inversiones atribuidas a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables, se integran en un Fondo de Capitalización que se invertirá a través del Fondo de Pensiones, en los activos y condiciones legalmente establecidos.
- 34.2 Formarán parte también del Fondo de Capitalización los derechos económicos de beneficiarios pendientes de abono, por estar diferido su cobro, o definido mediante renta financiera.

ARTÍCULO 35. - REVISIÓN ACTUARIAL

- 35.1 El Plan será objeto de revisión por parte de la entidad gestora, la cual emitirá un informe económico-financiero adicional a las cuentas anuales auditadas del Fondo de Pensiones. El informe incluirá como mínimo la información relacionada en el artículo 23.5 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. También podrá ser sometido a revisión por actuario inscrito en el Registro de Actuarios de Planes y Fondos de Pensiones siempre que lo estime conveniente la Comisión de Control.
- 35.2 La elección del actuario corresponderá a la Comisión de Control de acuerdo con el régimen de mayorías establecido en las presentes Especificaciones.

ARTÍCULO 36. - CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL PLAN

- 36.1 La valoración de activos del Plan se realizará de acuerdo con las normativas legales establecidas y los criterios adoptados por la Comisión de Control del Fondo, o en su caso por la Comisión de Control del Plan.

- 36.2 El Fondo de Capitalización se determinará como la suma de aportaciones más rendimientos netos imputados, siendo igual a la suma de derechos consolidados de partícipes y derechos económicos de beneficiarios con prestaciones en curso de pago.

TÍTULO VIII

ORGANIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 37.- DEFINICIÓN

- 37.1 El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones serán supervisados por la Comisión de Control, integrada inicialmente por 5 miembros.
- 37.2 **Un** miembro de la Comisión de Control ostentará la representación del Promotor y **cuatro** la representación de los partícipes, asumiendo también estos últimos la representación de los beneficiarios del Plan de Pensiones.
La entidad Gestora nombrará a dos representantes para asistir tanto técnica como administrativamente a la Comisión de Control, quienes estarán presentes en todas sus reuniones, teniendo voz pero no voto.
Si en el desarrollo del Plan, éste quedara sin partícipes, la representación de los mismos correspondería, en su caso, a los beneficiarios.

ARTÍCULO 38.- FUNCIONES

- 38.1 Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- 38.2 Seleccionar el actuario o actuarios y en su caso profesionales independientes que, en su caso, deban certificar la situación y dinámica del Plan y su revisión.
Bajo el asesoramiento de estos actuarios deberá decidir las variables a utilizar en el proceso de valoración
- 38.3 En su caso, nombrar los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones en que se integre.
- 38.4 Proponer y decidir dentro de los requisitos legales y las restricciones de estas Especificaciones, las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables derivadas de las revisiones actuariales, o las necesidades de buen funcionamiento del Plan.

- 38.5 Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- 38.6 Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
- 38.7 Decidir sobre las solicitudes de liquidez de los Derechos Consolidados que los partícipes planteen ante la Comisión de Control, conforme a lo regulado en las presentes Especificaciones.
- 38.8 Establecer los canales de comunicación entre el Plan de Pensiones y los partícipes.
- 38.9 Atender y resolver las consultas y reclamaciones que se formulen en relación con el Plan y comunicar en su caso lo que proceda a la Entidad Gestora.
- 38.10 Acordar la presencia en sus reuniones de cualquier partícipe o beneficiario necesario para el esclarecimiento de los temas a tratar.
- 38.11 Movilizar la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo.
- 38.12 Proponer y en su caso, decidir en las demás cuestiones en que el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y demás normas concordantes le atribuye competencias.

ARTÍCULO 39.- DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS.

- 39.1 **El representante** del Promotor será la persona designada al efecto por el mismo, mediante acuerdo de su Junta de Gobierno. Este representante podrá ser revocado y sustituido por otro en cualquier momento, notificándolo al Presidente de la Comisión de Control en el plazo de quince días y será colegiado del Promotor.

- 39.2 Los representantes de los partícipes en la Comisión de Control serán elegidos entre los colegiados por votación entre los mismos, salvo que no hubiera candidatos en cuyo caso se procedería por sorteo.

ARTÍCULO 40. - SUSTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS.

- 40.1 Son supuestos de vacante como miembro de la Comisión de Control la baja en el Plan, la baja en el colectivo al que represente, el cese por parte de la Junta de Gobierno del representante del Promotor, la dimisión, la incapacidad para el cargo y el paso a la situación de partícipes en suspenso.
- 40.2 Cuando un miembro de la Comisión cause baja en la misma, será sustituido por el mismo procedimiento establecido en el artículo 39 anterior.
En ningún caso se podrá pretender la reintegración en sus funciones del miembro que hubiere presentado la dimisión por cualquier causa.
Cuando se efectúe la sustitución, el sustituto ostentará los derechos y realizará las funciones inherentes al miembro de la Comisión de Control del Plan al que sustituye, hasta el final del mandato que correspondería al miembro sustituido.
- 40.3 Cuando la vacante sea de miembro que tuviera el cargo de Presidente, Vicepresidente o Secretario, dicho cargo se proveerá de nuevo conforme al artículo 42 de este Reglamento.

ARTÍCULO 41. - RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS.

- 41.1 Los miembros de la Comisión de Control del Plan, serán nombrados por un período de cuatro años.
La designación se efectuará de acuerdo con las normas siguientes:
- a) En el plazo máximo de tres meses a partir de la formalización del Plan se iniciará el proceso para la designación de la primera Comisión de Control.
 - b) Si un miembro de la Comisión de Control del Plan cesa en la condición en que fue designado, esto es, como partícipe, causará baja automáticamente en la Comisión de Control del Plan.

- c) Los miembros de la Comisión de Control podrán ser redesignados indefinidamente, a salvo de lo dispuesto en la letra anterior.

ARTÍCULO 42.- DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO.

42.1 La Comisión de Control del Plan tendrá un Presidente, cargo que deberá recaer en un partícipe y un Secretario. Ambos serán designados por los representantes de los partícipes en la Comisión de Control.

42.2 Estos cargos deberán ser renovados cada vez que se produzca la renovación de miembros de la Comisión de Control del Plan.

42.3 Serán funciones del Presidente:

- a) Representar a la Comisión de Control del Plan.
- b) Ejecutar acuerdos y firmar, conjunta y mancomunadamente, con uno de los restantes miembros de la Comisión de Control del Plan nombrado por la misma Comisión, los escritos y documentos necesarios en el ejercicio de su función.
- c) Convocar y dirigir las reuniones de la Comisión de Control del Plan.
- d) Dar el visto bueno al acta que el Secretario levante de cada reunión.

42.4 Serán funciones del Secretario:

- a) Confeccionar el orden del día de las reuniones, de acuerdo con el Presidente.
- b) Levantar Acta de cada reunión y emitir certificaciones sobre los acuerdos adoptados, con el visto bueno del Presidente.
- c) Vigilar el cumplimiento de las directrices emanadas por la Comisión, y servir de enlace entre la propia Comisión, el Promotor y las Entidades que participan en la administración y gestión del Fondo.

- d) Guardar los libros, archivos, sellos y documentación en general del Plan.
- e) Recibir las peticiones, reclamaciones, rendimientos de cuentas, y todas las informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión de Control, según lo establecido en este Reglamento.

Para la realización de estas funciones se contará con el apoyo administrativo de la Entidad Gestora

ARTÍCULO 43.- CONVOCATORIA

- 43.1 La Comisión de Control del Plan se reunirá como mínimo dos veces al año, de acuerdo con la convocatoria que a tal efecto realice su Presidente. Igualmente, deberá el Presidente convocar la reunión de la Comisión de Control del Plan cuando así se solicite mediante escrito a él dirigido por la tercera parte de sus miembros. En este caso, la convocatoria deberá ser realizada dentro del plazo máximo de un mes.
- 43.2 Será convocada por el Presidente, al menos con siete días de antelación a la fecha de reunión, con indicación del lugar, día y hora de la misma y orden del día a tratar. En caso de urgencia la convocatoria podrá cursarse por telegrama u otro medio idóneo. La reunión deberá efectuarse en el domicilio del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, salvo que la propia Comisión considere justificada la celebración en otro lugar. En todo caso se entenderá plenamente válida la reunión si se encuentran reunidos todos los miembros y así lo deciden.
- 43.3 Presidente y Secretario, conjuntamente, podrán decidir la presencia sin voto pero con voz, de partícipes o beneficiarios, así como de representantes de la Entidad Gestora, Entidad Depositaria, Entidad Promotora, Expertos y Asesores del Plan, y otros que estimen conveniente.
- 43.4 La asistencia a la Comisión de Control podrá realizarse personalmente o por representación conferida, por escrito y con carácter especial para cada reunión, a otro miembro de la Comisión de Control.

ARTÍCULO 44.- RÉGIMEN DE ACUERDOS

- 44.1 La Comisión de Control quedará válidamente constituida si en el lugar y hora fijada en la convocatoria comparece la mayoría de sus miembros o representados, y entre ellos uno, al menos, del Promotor.
- 44.2 No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
- 44.3 Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes y representados, a excepción de lo establecido en el punto 4 de este artículo.
- 44.4 En todo caso, se requerirá una mayoría cualificada de más de dos tercios de los miembros totales de la Comisión de Control para adoptar acuerdos de modificación del presente Reglamento y del Plan de Pensiones, ya sea a iniciativa de los partícipes, del Promotor o de la propia Comisión de Control, incluyendo expresamente entre dichas modificaciones:
- Cambio de Entidades Gestora o Depositaria.
 - Movilización de la Cuenta de Posición del Plan a un Fondo distinto del que corresponde conforme a las presentes Especificaciones.
 - Régimen financiero del Plan, lo que incluye todo el régimen de aportaciones y prestaciones.
 - La selección de actuario a que se refiere las presentes Especificaciones.
 - Régimen de acuerdos de la Comisión de Control, contemplado en este propio artículo.
 - Causas de terminación del Plan.

ARTÍCULO 45.- GRATUIDAD DE LOS CARGOS

El desempeño de cargos dentro de la Comisión de Control del Plan no será retribuido, sin perjuicio de la compensación de los gastos que se produzcan en el desempeño de las funciones, que correrán a cargo del Plan.

ARTÍCULO 46.- SUSTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS.

- 46.1 Los nombramientos de miembros de la Comisión de Control del Plan gozarán de la publicidad que en cada momento exija la legislación que sea de aplicación.
- 46.2 No podrán ostentar esta condición las personas incursas en incapacidad, inhabilitación o prohibición conforme a la normativa general o especial vigente, ni aquellos que ostenten una participación en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones superior al cinco por ciento del capital social desembolsado de esa Entidad.

ARTÍCULO 47.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva en lo inherente a su cargo, manteniendo secreto sobre las informaciones de carácter reservado relativas al presente Plan o al Promotor, así como a cuantos datos individuales o colectivos sobre partícipes y beneficiarios tuvieran oportunidad de conocer en virtud de su cargo. Esta obligación permanece incluso después de cesar en sus funciones.

ARTICULO 48.- MODIFICACION DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES

- 48.1 La progresiva adaptación del Plan de acuerdo con su evolución real y los cambios legislativos, así como su adecuación a las distintas condiciones del mercado o la actividad económica motivarán la necesidad de ir modificando progresivamente estas Especificaciones.

48.2 Las modificaciones serán decididas por la Comisión de Control mediante su procedimiento normal de toma de acuerdos.

48.3 Cuando las modificaciones impliquen variaciones sustanciales en los regímenes de prestaciones o aportaciones que afecten al sistema de garantías del Plan, será requisito necesario la certificación previa de la viabilidad de las modificaciones por parte de actuario inscrito en el registro de Planes y Fondos de Pensiones.

TÍTULO IX

TERMINACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 49.- CAUSAS

Las causas que podrán originar la terminación del Plan son:

- a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos legalmente para los planes de pensiones.
- b) Por la paralización de su Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos establecidos en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- c) Por ausencia de partícipes y beneficiarios durante un plazo superior a un año.
- d) La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
- e) Por cualquier otra causa legalmente establecida.

ARTÍCULO 50.- RECONOCIMIENTO DE GARANTÍAS

- 50.1 En la liquidación del plan de pensiones se establecerá garantía individualizada de sus prestaciones causadas, bien mediante la transferencia de dicho compromiso a otro plan de pensiones o la contratación de seguros por la cobertura correspondiente.
- 50.2 Igualmente se acordará la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 51.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

- 51.1 La decisión de liquidación del Plan se tomará de acuerdo con el procedimiento marcado para modificaciones, y únicamente en caso de que concurran alguna de las causas anteriormente explicitadas.
- 51.2 Una vez decidida la apertura del proceso de liquidación y mientras dure el mismo, no podrá solicitarse el traspaso de derechos consolidados a otro plan por parte de ningún partícipe salvo autorización expresa del Promotor, con el fin de evitar lesión en los derechos de los restantes partícipes.
- 51.3 El Promotor dispondrá del plazo de dos meses para:
- a) Integrar los partícipes y beneficiarios conjuntamente en otro Plan de Pensiones.
 - b) Integrar los partícipes en un Plan y los beneficiarios en otro.
- 51.4 Si transcurrido dicho plazo no se hubiera encontrado ningún Plan en el cual integrar partícipes y beneficiarios, se procederá de la forma siguiente:
- a) Para los beneficiarios de rentas financieras se les abonarán los derechos consolidados que resten de satisfacer como pago único en forma de capital.
 - b) El resto de la cuenta de posición se imputará a los partícipes como derecho consolidado, el cual se traspasará al Plan que elija dicho partícipe.
- 51.5 Todos los gastos de transferencia correrán por cuenta del partícipe o beneficiario.

TÍTULO X

VARIOS

ARTÍCULO 52.- DOCUMENTACIÓN DEL PLAN

El presente Reglamento del Plan estará a disposición de los partícipes en las oficinas de la entidad Depositaria.

ARTÍCULO 53.- DOMICILIO DEL PLAN

A todos los efectos de comunicación entre el Plan de Pensiones y los partícipes y beneficiarios del mismo, el domicilio del Plan se establece en la sede social de la entidad gestora del Fondo de Pensiones en que el Plan esté integrado.

TÍTULO XI
RÉGIMEN FINANCIERO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
(NO ES OBLIGATORIA SU INCLUSIÓN)

ARTÍCULO 54.- APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- 54.1 Podrán realizarse aportaciones a este Plan a favor de partícipes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como los discapacitados que tengan una discapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, en el caso de que El propio discapacitado, o la persona que realice la aportación a su favor sea miembro colegiado del Promotor del Plan.
- 54.2. El grado de minusvalía se acreditará, ante el Promotor o la Entidad Gestora, mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.
- 54.3. Las aportaciones podrán ser tanto directas del propio discapacitado partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- 54.4. En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con las Especificaciones a favor de un partícipe con discapacidad corresponderá a este último, que ejercerá los derechos inherentes a la condición de partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.
- 54.5. La aportación anual máxima, directa o imputada, del partícipe con discapacidad al presente Plan de Pensiones no podrá rebasar la cantidad que se establezca en cada momento en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 55.- CONTINGENCIAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Para los partícipes con discapacidad las contingencias cubiertas por el Plan tendrán las siguientes peculiaridades:

55.1 Jubilación

- a) El partícipe con discapacidad que pueda acceder a la jubilación se le entenderá producida esta contingencia en los términos del artículo 27 de estas Especificaciones.
- b) De no ser posible su acceso a la contingencia de jubilación, el partícipe con discapacidad podrá percibir la prestación correspondiente a la edad de jubilación señalada para los demás partícipes a partir de que cumpla la edad de 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- c) El partícipe con discapacidad tendrá derecho a percibir la prestación prevista para la jubilación cuando su cónyuge o uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo por razón de tutela o acogimiento accedan a tal situación de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de las Especificaciones.

55.2. Incapacidad

- a) El partícipe con discapacidad que pueda acceder a la incapacidad en alguno de los grados previstos en el artículo 27 de las Especificaciones, y de acuerdo con lo allí establecido.
- b) Asimismo, tendrá cobertura para el partícipe con discapacidad la agravación de su minusvalía que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

55.3. Fallecimiento

- a) Tendrá la consideración de contingencia el fallecimiento del partícipe con discapacidad, que puede generar prestaciones en favor de las personas designadas por éste por éste en el Boletín de Adhesión, en el caso de no existir designación expresa, en orden preferente y excluyente, su cónyuge, hijos y otros herederos legales.

No obstante lo anterior, las aportaciones realizadas por personas que puedan efectuar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto en las Especificaciones únicamente podrán generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubieran realizado, en proporción a la aportación de éstos.

- b) Asimismo, también será objeto de cobertura el fallecimiento del cónyuge del partícipe con discapacidad o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

ARTÍCULO 56. PRESTACIONES Y SUPUESTOS ESPECIALES DE LIQUIDEZ DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PESONAS CON DISCAPACIDAD

- 56.1. Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por el partícipe con discapacidad podrán percibirse de cualquiera de las formas de percepción de las prestaciones previstas en el artículo 31 de las Especificaciones.
- 56.2. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por las personas previstas en el artículo 54 de las Especificaciones, cuyo propio beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta. Únicamente podrán percibirse en forma de capital o mixta, en el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual, o cuando el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo de la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

- 56.3. Los derechos consolidados de los partícipes con discapacidad podrán hacerse efectivos con carácter excepcional total o parcialmente en los supuestos y términos recogidos en el artículo 14 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.